



**M**uy Señor mio: Dirijo á Vm. la adjunta Carta y REAL CEDULA de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda, que desde ahora cesen las batidas y monterias que se dispusieron en Real Cédula de 27. de Enero de 1788. para el exterminio de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando èsta sin efecto, las Justicias den premio doble del que se estableció en èlla por cada uno que se presentase, en la forma que se expresa; á fin de que Vm. cuide de su execucion, y observancia, dandome puntual aviso de su Recivo.

Dios guarde á Vm. muchos años. San Sebastian 3o de Enero de 1796.

B. L. M. á Vm. su at.<sup>o</sup>  
y seguro Servidor:

D. Ignacio Antonio de Zuazagoytia



N. 7 a. Villa de Bergara

Very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten mark or signature, possibly a date or initials.

Faint text at the bottom right corner, possibly a date or location.



*De órden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se manda cesar desde ahora las batidas y monterias que se dispusieron en Real Cédula de 27 de Enero de 1788, para el exterminio de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando èsta sin efecto, las Justicias den premio doble del que se estableció en ella por cada uno que se presentase, en la forma que se expresa; á fin de que V. S. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y la comuníque al propio fin á las Justicias de los Pnebls de su Partido, dándome el correspondiente aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1795. = D. Bartolomé Muñóz. = Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.*



**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

**POR LA QUAL SE MANDA , QUE DESDE**  
ahora cesen las batidas y monterias que se dispusie-  
ron en veinte y siete de Enero de mil setecientos  
ochenta y ocho , para el exterminio de Lobos,  
Zorros , y otros animales nocivos ; y que  
quedando ésta sin efecto , las Justicias  
dén premio doble del que se esta-  
bleció en ella por cado uno  
que se presentase, en la  
forma que se ex-  
presa.

**Año**



**1795.**

**EN MADRID :**

**En la Imprenta Real : Y reimpréa en SAN SEBASTIAN : En la**  
de D. Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la M.N.  
y M. Leal Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal del  
**CORREGIMIENTO** de élla: de la expresada **CIUDAD:**  
de la M. Ilústre **CASA** de Contratacion y Con-  
sulado : Y de la **REAL** Compañía  
de **FILIPINAS.**

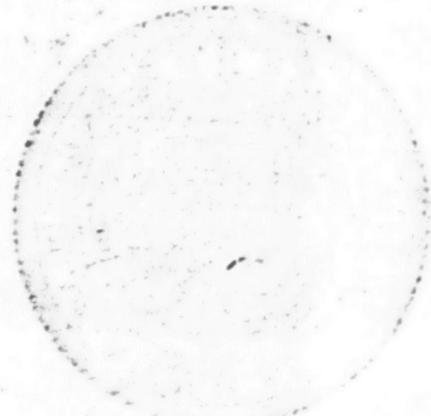
REPUBLICA DE CHILE

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados de las investigaciones realizadas en el campo de la agricultura durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1951. En el curso de este periodo se han efectuado numerosos trabajos de campo y de laboratorio, que han permitido obtener importantes datos sobre el comportamiento de las principales especies agrícolas y sobre los factores que influyen en su desarrollo y productividad. Los resultados de estas investigaciones se exponen en el presente informe, que constituye un valioso aporte al conocimiento de la agricultura chilena y a la mejora de sus métodos de cultivo.



INFORME N.º 1

BY MADRID:

El presente informe es el resultado de las investigaciones realizadas en el campo de la agricultura durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1951. En el curso de este periodo se han efectuado numerosos trabajos de campo y de laboratorio, que han permitido obtener importantes datos sobre el comportamiento de las principales especies agrícolas y sobre los factores que influyen en su desarrollo y productividad. Los resultados de estas investigaciones se exponen en el presente informe, que constituye un valioso aporte al conocimiento de la agricultura chilena y a la mejora de sus métodos de cultivo.



**DON CARLOS,**  
por la Gracia de DIOS, Rey de Casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-  
ciliias, de Jerusalèn, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla;  
de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de  
Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Al-  
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-  
ria, de las Indias Orientales y Occidenta-  
les, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano;  
Archiduque de Austria; Duque de Bor-  
goña, de Brabante y de Milan; Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tiròl y  
Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Mo-  
lina, &c. A los del mi Consejo, Presi-  
dente, y Oidores de mis Audiencias y  
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de  
mi Casa y Corte, y á todos los Corre-  
gidores, Asistente, Gobernadores, Al-  
caldes Mayores y Ordinarios, y otros  
qualesquier Jueces y Justicias, así de  
Realengo, como de Señorío, Abaden-

go y Ordenes, tanto á los que haora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ò preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: **YA SABEIS**: Que enterado mi Padre (que de Dios goza) de los perjuicios que causaban á los ganados los Lobos, Zorros, y otros animales nocivos, y deseoso de evitarlos, tubo á bien, conformandose con el dictamen del mi Consejo, expedir Real Cédula en veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo por entonces, y hasta que la experiencia succesiva dictase otras providencias, el método, y reglas que debían observarse para la extincion de esta clase de fieras; siendo la primera: Que en todos los Pueblos, en cuyos términos ó territorios constase abrigarse, y mantenerse Lobos, se hiciesen todos los años dos batidas ò monterías; una en el mes de Enero, y la otra desde mediados de Setiembre hasta fin de

de Octubre ; y en caso de que las circunstancias del clima pidiesen alguna variacion , se representase al mi Consejo para que estableciese la conveniente : La quarta , que el cósto de estas batidas ó monterías se prorratease á proporcion de las cabezas de ganado estante , y tras-humante que pastase en los términos de los pueblos donde se hiciese , y de las yeguasdas, bacadas, y muletadas que hubiese en ellos : bien entendido , que los daños de los estantes nada contribuirían para este gasto de las batidas siendo vecinos ó comuneros de los Pueblos donde se executasen , pues deberían responder por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios : Y por la octava , que siendo justo que los que cogieran ó matáran dichos animales fuera de las batidas ó monterías , suviesen alguna gratificacion ó premio por su trabajo , las Justicias hiciesen pagar y dar entre año quatro ducados por cada Lobo que se les presentase : ocho por cada Loba : doze si fuese cogida con camada , y dos por cada Lobezno : diez reales por cada Zorro ó Zorra , y quatro por cada uno de los  
hi-

hijuelos ; cuyas cantidades se pagasen sin detencion de los caudales públicos : y la piel , cabeza y manos de las fieras que se premiasen , quedasen en poder de las Justicias , sin poderlas devolver á los que las presentaron , ni á otras personas , para obviar fraudes. Habiéndose puesto en execucion lo mandado en la citada Real Cédula acreditó la experiencia el poco ó ningun fruto que producian sus disposiciones por el abuso que de ellas se hacía en los pueblos: que las batidas y monterías servían solo para diversion y recreo de los que en ellas se empleaban, y que se consumían sin utilidad muy crecidas cantidades de los caudales públicos, sobre cuyos particulares se hicieron al mi Consejo diferentes representaciones las que se han examinado en él ; y tratado el asunto con la detencion que exige su importancia, y con presencia de los informes que estimò por oportunos , y de lo expuesto sobre todo por mi Fiscal en consulta de treinta y uno de Octubre del año próximo pasado , me espuso quanto estimó conveniente , á fin de lograr con menos dispendio , y mas beneficio público.

blico el exterminio de dichos animales; y conformandome con su dictámen, he tenido á bien resolver que, desde ahora cesen las batidas y monterías, que para el exterminio de Lobos, y demas animales nocivos están dispuestas en la misma Real Cédula; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen el adelante premio doble á el que por el capítulo octavo de la expresada Real Cédula se prometió por cada Lobo ó Loba, y demás animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias; esto es, por cada Lobo ocho ducados: 16 por cada Loba, 24 si fuere cogida con camada; y 4 por cada Lobeño: 20 reales por cada Zorra ó Zorro, y 8 por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los referidos caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento: y para que tenga su debida observancia, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares,  
dis-

distritos y jurisdicciones, la guardéis, cum-  
plais y executeis, y hagais guardar, cumplir,  
y executar en la forma que en élla se previe-  
ne, sin contravenirla, ni permitir su con-  
travencion en manera alguna, antes bien  
para que tenga su mas exácto cumplimien-  
to, dareis las órdenes, autos, y providen-  
cias que sean necesarias, por convenir así  
á mi Real servicio, bien y utilidad de mis  
vasallos, y que al traslado impreso de esta  
mi Real Cédula, firmado de D. Bartolomé  
Muñoz de Torres, mi Secretario, Escri-  
bano de Cámara mas antiguo y de Gobier-  
no del mi Consejo, se le dè la misma fè y  
credito que á su original. Dada en Aran-  
juez á tres de Febrero de mil setecientos  
noventa y cinco. ≡ YO EL REY. ≡  
Yo Don Fernando de Nestares, Secre-  
tario del REY nuestro Señor, lo hice  
escribir por su mandado. ≡ Felipe, Obis-  
po de Salamanca: ≡ El Conde de Isla:  
Don Domingo Codina: ≡ Don Jacin-  
to Virto: ≡ Don Josef de Cregenzan:  
Registrada. ≡ Don Leonardo Marqués.  
Por el Canciller Mayor ≡ Don Leo-  
nardo Marqués.

*Es copia de su original, de que certifico.*  
*Don Bartolomé Muñoz,*

**N**OS la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se há presentádo ante nós , en observancia de nuestros FUEROS , la precedente Real Cédula de S. M. , y Señores del Consejo , su fecha en Aranjuez á tres de Febrero , por la que se manda, que desde ahora cesen las batidas , y monterías que se dispusieron en Real Cédula de veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho para el exterminio de Lobos , Zorros , y etros animales nocivos . y que quedando sin efecto , las Justicias den premio doble de el que se estableció en ella por cada uno que se presentáse en la forma que se expresa : Reconocido , que el tenor de esta Real Cédula no se opóne á los referidos nuestros Fueros, la dámos Uso, para que por lo que á ellos toca, se cumpla, y egecúte enteramente su disposicion. Y mandámos al infrascrito Secretario de nuestras Juntas , y Diputaciones refrende , y selle éste Despacho con el Sello menor de nuestras Armas. En la M. N., y M. L. Ciudad de San Sebastian , á dos de Enero de mil setecientos noventa y seis.

*Don José de Soroa.*

Por la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa.

*Don Matéo de Heriz.*